Gobierno del CHACO

vm

DICTAMEN N°.....793.....

REF.: E18-2024-1968-AE "TOLEDO, ANALIA PABLA C/MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLES/ACCION DE AMPARO", EXPTE. Nº1780, AÑO 2.021.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en la e-parte N° 19, mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial de fecha 23 de junio del año 2023, recaída en autos caratulados: "TOLEDO, ANALIA PABLA C/MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 1780, Año 2.021, que se tramita ante el Juzgado del Trabajo Nº 3, de esta ciudad;

Que la Sentencia Judicial citada resolvió hacer lugar a la Acción Amparo promovida por la Sra. ANALIA PABLA TOLEDO contra el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO y en consecuencia ordeno al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO a que en el término de SESENTA (60) DIAS de notificado, proceda dictar el acto administrativo pertinente, eficaz y eficiente para hacer efectivo el pase a planta permanente de la amparista, en los términos de la Ley Nº 1873-A (antes Ley Nº 6.655), respetando la antigüedad en el servicio. Con la correspondiente comunicación e informe en estos autos. -

Que, en relación a la decisión judicial, no le compete a la Asesoría General de Gobierno juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder

Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

Analizado lo actuado en el expediente de referencia, la Fiscalía de Estado en e-parte 1 de la actuación electrónica E 18-2024-1968-AE, solicita se dé cumplimiento a la sentencia dictada en los autos de mención, la que fuera notificada conforme publicación efectuada en la página Web del Poder Judicial.

Que en e-parte N° 9 obra intervención de la Unidad de Asuntos Jurídicos del - Ministerio de Desarrollo Humano-, no formulando objeciones técnicas al proyecto de decreto (e-parte N° 7).

Que en e-parte N° 13 interviene la AGG, solicitando previo dictamen, se de intervención a la DGRRHH y la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria en el proyecto de decreto (e-parte N°10).

Que en e-parte N° 15, toma intervención de la Dirección de Gestión Personal Departamento Computo y Licencias A/C de – DGRRHH-, formulando objeciones técnicas al proyecto (e-parte N°10).

Que en e-parte N° 16, obra Intervención a la DGRRHH, formulando objeciones técnicas – legales al proyecto en (e-parte N°10).

En e-parte N° 21 obra intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, sin realizar objeciones técnicas al proyecto en estudio (e-parte N°19).

Ahora bien, visto y analizado lo actuado se advierte que el proyecto de decreto adjunto de e-parte N° 19, debe ajustarse de manera taxativa a lo expresado en la parte resolutiva de la manda judicial.

- Analizando el fallo que se instrumenta se sugiere que, en el segundo párrafo de los considerandos se suprima los puntos III (imposición de costas); IV (regulación de honorarios profesionales), V (...) y VI. (registraciones y notificaciones

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
2 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Gobierno del CHACO

vm

de rigor), siendo relevantes para el cumplimiento de la sentencia judicial en trato los puntos I, II, de la parte Dispositiva. -

- Se sugiere, se suprima el 3° y 4° párrafo de los considerandos por estar ya explicitado en la parte resolutiva de la Manda Judicial el pase a planta del Sr. Toledo Analía Pabla, DNI N° 23.795.868.

En relación a la parte Dispositiva del proyecto de decreto se sugiere su reformulación en lo siguiente:

- en el Artículo 1°, quedando su redacción de la siguiente manera: "Téngase presente la Sentencia Judicial de fecha 23 de junio de 2023, recaída en autos caratulados: "TOLEDO ANALIA PABLA C/ MINISTERIO DE DESARROLLOS OCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 1780 del año 2021, registro del Juzgado del Trabajo N° 3, de esta ciudad".

- En el Artículo 5°: "Compútese a la Sra. Analía Pabla Toledo, D.N.I. Nº 23.795.868, la antigüedad pertinente al período que acumuló desde su ingreso a la Administración Pública Provincial, octubre de 2008, con que se desempeñó como beneficiaria de beca, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias específicas vigentes en la materia de cargos por aportes y contribuciones pendientes.

Al respecto, cabe recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica, financiera y/o discrecional de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador, en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que puede darse en el análisis que se efectúa.

Al respecto, *la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que su competencia se limita a aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta, en consecuencia, no se expide en cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, merito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las formulas contractuales y excede la esfera sus atribuciones abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico- económicos que otorgan fundamentos a los proyectos que se ponen a su consideración, máxime si han sido objeto de análisis por la oficinas técnicas con competencia específicas.*

Corresponde dar cumplimiento tanto en el particular, como en lo sucesivo a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación",

Gobierno del CHACO

vm

debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval Del Ministro). En síntesis, la firma digital deberá estar estampada en el mismo Proyecto de instrumento digital, no siendo suficiente que luzcan en E- partes diferentes, como providencias simples con el visto bueno de la máxima autoridad jurisdiccional.

Así, en resguardo de los principios de celeridad, economía y sencillez que rigen el procedimiento administrativo, evitando un dispendio jurisdiccional innecesario, una vez cumplido se remita a la Dirección de Contralor y Normalización para que, de considerarlo ajustado a derecho se proceda a la posterior suscripción del Sr. Gobernador. Con las observaciones formuladas, esta Asesoría remite para su consideración el proyecto de decreto (e-parte N° 19), a sus efectos. **PREFERENTE DESPACHO**.

En tal sentido, corresponde continuar el trámite del presente.

Atentamente. -

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

20 SEP. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO